



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero
y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos cuando realizaba sus funciones de auxiliar de enfermería*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 691/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante un escrito que tiene entrada en el Punto de Información y Atención al Ciudadano en la Delegación de xxxxxxxxxxxx el 19 de mayo de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se la indemnice con la cantidad de 237 euros, "por considerar que ha sufrido una lesión en un bien de su propiedad como consecuencia del funcionamiento de un servicio público".



Sexto.- Con fecha 6 de octubre de 2004, el Interventor Delegado de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León fiscaliza de conformidad la anterior propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 en relación con el artículo 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx como consecuencia de los daños sufridos por la rotura de sus gafas cuando realizaba sus funciones de auxiliar de enfermería.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de mayo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 7 de abril de 2004.

Aunque el artículo 106.2 de la Constitución Española alude a los particulares, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que “cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcionarial», o «en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

En este sentido, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha afirmado que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación



específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado con reiteración el Consejo de Estado en múltiples dictámenes, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas –como es la funcionarial– se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta” (Dictamen nº 3832/2000, de 1 de diciembre de 2001).

Resulta acreditado en el expediente remitido que la auxiliar de enfermería se rompió las gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, de acuerdo con el relato de la propia interesada y corroborado por el director del centro, fue consecuencia de sufrir un golpe por una residente a la que intentaba cambiar el pañal.

Queda acreditado igualmente que los hechos sucedieron durante su jornada laboral, dentro del centro residencial y durante el desempeño propio de las labores propias de su puesto de trabajo.

No se concreta en el expediente si la auxiliar de enfermería es funcionaria o personal laboral, pero en todo caso mantiene con la Administración Pública un vínculo jurídico específico.

Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes nº 1193/2003, de 5 de junio de 2003; 835/2002, de 18 de abril de 2002; 3414/2002, de 9 de enero de 2003; 2375/2002, de 26 de septiembre; 2801/2001, de 11 de octubre de 2001; y 1635/2001, de 28 de junio de 2001, entre otros), como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 231/2004, de 16 de junio) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Lo cual entendemos que sería igualmente trasladable al supuesto de que estemos ante personal público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral, que en el caso de los de Castilla y León dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales no dice nada su Convenio Colectivo.



Por tanto, hemos de concluir que nos hallamos ante un riesgo conectado con la prestación del servicio y por ello, en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4, procede estimar la reclamación de indemnización por razón del servicio.

Por último, respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la interesada, conforme a la documentación aportada como prueba y, más concretamente, la factura original obrante en el expediente, con la cantidad de 237 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos cuando realizaba sus funciones de auxiliar de enfermería.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.